

MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

GRUPO BELTEC

DEFINICIONES GENERALES

La Ley 20.393 y sus modificaciones posteriores han establecido un catálogo de delitos que pueden generar responsabilidad penal para la persona jurídica. Asimismo, la ley entrega un marco general de aplicabilidad de los deberes de dirección y administración. Las siguientes definiciones deben ser consideradas en los Modelos de Prevención de Delitos que sean implementados por las empresas del GRUPO BELTEC.

Lavado de Activos (LA): Se trata de una conducta que busca ocultar o disimular la naturaleza, origen, ubicación, propiedad o control de dinero y/o bienes obtenidos ilegalmente. Implica introducir en la economía activos de procedencia ilícita, dándoles “apariencia” de legalidad al valerse de actividades lícitas, lo que permite a delincuentes y organizaciones criminales disfrazar el origen ilegal de su producto, sin poner en peligro su fuente.

Generalmente se identifica el narcotráfico como el principal delito base del lavado de activos. Pero no es el único. El LA también se puede originar en la venta ilegal de armas, la trata de personas, el tráfico de órganos, la malversación de fondos públicos, el uso malicioso de información privilegiada, el cohecho, la presentación de información falsa al mercado y el terrorismo, entre otros delitos descritos en el artículo 27 de la ley 19.913. Todos ellos producen beneficios y ganancias mal habidas, que crean incentivos para que se intente legitimarlas.

Financiamiento de Terrorismo (FT): Se refiere y comprende cualquier forma de acción económica, ayuda o mediación que proporcione apoyo financiero a las actividades de elementos o grupos terroristas. Aunque el objetivo principal de los grupos terroristas no es financiero, requieren fondos para llevar a cabo sus actividades, cuyo origen puede provenir de fuentes legítimas, actividades delictivas, o ambas.

Este delito está tipificado en el artículo 8 de la ley 18.314, y sanciona a aquellos que de cualquier forma soliciten, recauden o provean fondos con la finalidad de cometer algunos de los delitos terroristas establecidos en la ley. A diferencia del LA, en el FT el foco de vulnerabilidad no está en el origen de los recursos, sino en el destino de los mismos.

Cohecho: Se conoce también como **Soborno** o “**Coima**”, y consiste en ofrecer o consentir en dar cualquier beneficio, económico o de otra naturaleza, a un funcionario público, nacional o extranjero, para que éste haga o deje de hacer algo, dentro del ámbito de su cargo, competencia y responsabilidades.

Si bien el delito de cohecho sanciona a quien ofrece o consiente dar a un empleado público un beneficio económico, no es necesario que ese beneficio económico vaya en provecho del propio funcionario público sino que puede procurar beneficio a un tercero.

Además, basta con el mero ofrecimiento para que se cometa el delito, no es necesario ni que se haya efectivamente pagado ni que se haya aceptado o recibido el beneficio económico.

En el caso del cohecho a funcionario público extranjero, es importante relevar que aun cuando se haya perpetrado fuera del territorio de la República, por expresa disposición del artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales debe ser conocido y juzgado por los Tribunales Chilenos. Lo anterior, siempre que haya sido cometido por un nacional chileno o bien por un extranjero con residencia habitual en Chile. Y por ende, en ambos casos existiría una eventual responsabilidad por parte de la persona jurídica.

Receptación: Definido en el artículo 456 del Código Penal como aquel que comete “quien conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, entre otros.

Asociación Ilícita: Se denomina asociación ilícita a un grupo de individuos constituido con el objetivo de cometer un acto contrario a la ley, ya sea un ilícito en materia civil o penal. Este término comprende a una agrupación de personas dotada de un acuerdo de voluntades para cometer hechos ilícitos, aun careciendo de organización jerárquica o jurídica completa, pero con una mínima distribución de tareas y funciones destinadas a cometer actos ilegales.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas también es posible en este delito tipificado en el artículo 292 del Código Penal y a la figura especial de asociación ilícita para lavar dinero, tipificada en el artículo 28 de la ley 19.913, ya que la ley modificó las normas sobre la penalidad de dichos ilícitos, estableciendo penas a las personas jurídicas como consecuencia accesoria a la pena principal aplicada a las personas naturales directamente involucradas.

Funcionario o Empleado Público: Para efectos de la ley, se entiende que es toda persona que desempeñe un cargo o función pública, sea en la administración central o en instituciones o empresas semifiscales, municipales, autónomas u organismos creados por el Estado o dependientes de éste aunque no sean de

nombramiento del Presidente de la República ni reciban sueldo del Estado, incluyéndose aquellos cargos de elección popular. El eje central de la definición legal es el desempeño de un cargo o función pública. Por lo tanto, quedan incluidos en la definición los funcionarios pertenecientes al Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial.

Funcionario o Empleado Público Extranjero: la misma definición anterior es válida para los funcionarios públicos extranjeros, pudiendo ejercer sus funciones en territorio nacional o en país extranjero.

Negociación Incompatible: Este tipo penal está contemplado en el artículo 240 N°7 del Código Penal y se refiere al director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interese en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establezcan para los directores o gerentes de estas sociedades.

Corrupción entre particulares: Se trata de un nuevo delito en el sistema penal chileno, que está regulado en los artículos 287 bis y ter del Código Penal y que sanciona a quienes soliciten, acepten, ofrezcan o den un soborno a un empleado o mandatario (particular), para favorecer, en el ejercicio de sus labores, la contratación con un oferente por sobre otro. La responsabilidad penal se perseguirá en contra del empleado o mandatario que favorezca en virtud del beneficio ofrecido, como asimismo a quien ofrece dicho beneficio.

Apropiación Indevida: Conducta típica regulada en el artículo 470 N°1 del Código Penal, consistente en el apoderamiento o distracción de dinero u otros bienes muebles ajenos que se hubieran recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

Administración desleal: Este delito se encuentra en el artículo 470 N°11 del Código Penal, y sanciona al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades de disposición o ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Contaminación de aguas: La Ley 21.132 incorporó este delito al catálogo de figuras por las que las personas jurídicas pueden ser penalmente responsables, en relación al tipo establecido en el artículo 136 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, que sanciona al que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos. Y lo extiende al que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las referidas conductas.

Infracción a la Protección del Empleo: se trata de un delito contemplado en la Ley 21.227, dictada con motivo de la pandemia del COVID-19, con carácter transitorio, que establece disposiciones de protección a los trabajadores y sus empleos. En concreto, sanciona a quien defraude y a quienes faciliten los medios para defraudar, permitiendo obtener los beneficios que la ley consagra u obtener más beneficios que los que correspondan.

Infracción de cuarentenas u otras medidas preventivas: corresponde a un nuevo delito introducido por la Ley 21.240, dictada con motivo de la pandemia del COVID-19, con carácter permanente, que se incorpora en el artículo 318 ter del Código Penal y que sanciona al que a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordenare concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria.

Administración de la Persona Jurídica: La ley 20.393 y sus modificaciones le asigna una serie de obligaciones a lo que se ha denominado Máxima Autoridad Administrativa, entendiéndose que ella corresponde a la “Administración de la Persona Jurídica”. Señala la ley, que quien desempeñe este rol de Autoridad dependerá de la forma de administración que tenga la respectiva entidad. Por tal motivo, tratándose en la situación del GRUPO BELTEC, cuyas empresas se han organizado bajo la figura legal de sociedades de responsabilidad limitada, la máxima autoridad unipersonal es el Gerente General. Con todo y ante la eventualidades que dicha máxima autoridad estuviera o pudiera estar involucrada en los hechos que se denuncien e investiguen, se ha decidido la constitución de un órgano ad hoc, denominado “Comité de Prevención de Delitos”, que estará integrado por el gerente General y por un representante designado por cada socio de la empresa respectiva.

Actividades u operaciones inusuales, riesgosas o sospechosas (ARS): corresponden a aquéllas que son inconsistentes con el negocio conocido de un

cliente o proveedor o con las prácticas comerciales. Asimismo, una operación sospechosa es todo acto o transacción que, de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, sea que se realice en forma aislada o reiterada. Sobre estos tipos de ARS, el GRUPO BELTEC pondrá especial atención en su análisis, considerando todas las variables y factores relevantes que estén a su alcance y dentro de la legislación vigente. Estas variables incluye, por ejemplo, el conocimiento del cliente, proveedor o colaborador, su negocio o actividad, historial de comportamiento y otras fuentes de consulta que estén disponibles.